



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 0578-25

FECHA:

05 MAR 2025

**“POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1826 del 2 de octubre de 2006, se otorgó Licencia Ambiental a favor de Palermo Sociedad Portuaria S.A., para la construcción y operación de un puerto granelero y de carga general en Palermo, municipio de Sitio Nuevo.

Que a través de la Resolución No. 938 del 8 de junio de 2010, se modificó la licencia ambiental otorgada a Palermo Sociedad Portuaria S.A., mediante la Resolución No. 1826 de 2006, en el sentido de incluir dentro de las operaciones el manejo de coque.

Que mediante Resolución 539 del 14 de marzo de 2012, se modificó la Resolución 938 de 2010, incluyendo actividades requeridas para el recibo, almacenamiento y cargue de carbón coque en operación del puerto.

Que por la Resolución 1835 del 14 de septiembre de 2012, se modificó parcialmente la Resolución No. 539 de 2010, en el sentido de ampliar en seis meses la duración de la fase temprana de la operación del coque.

Que a través de la Resolución 322 del 28 de febrero de 2013, se compilaron las resoluciones 1826 de octubre 2 de 2006, 2140 de septiembre 15 de 2008, 938 de junio 8 de 2010, 539 de marzo 14 de 2012, 1835 de septiembre 14 de 2012 y el Auto No. 252 de febrero 25 de 2013, otorgadas a Palermo Sociedad Portuaria S.A., y se dictaron otras disposiciones, entre las cuales se autoriza la construcción y operación de un muelle para el manejo de hidrocarburos líquidos a través de barcos tanqueros y barcasas, al igual que la construcción y operación de un complejo terrestre para el almacenamiento en el Puerto Multipropósito de PSP S.A.

Que mediante Resolución 3011 del 20 de diciembre de 2013, se modificó la licencia ambiental otorgada para la construcción y operación de Palermo Sociedad Portuaria S.A., en lo relacionado al manejo del coque, se incluyeron nuevos productos y ajustaron los permisos menores.

Que mediante Resolución 226 del 10 de febrero de 2016 se modificó la licencia ambiental del proyecto y se establecieron medidas de manejo y control.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

0578

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

05 MAR. 2025

**"POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que con la Resolución 2788 del 08 de julio de 2019 se modificó la licencia ambiental otorgada a Palermo Sociedad Portuaria S.A., concretamente para la ampliación del patio de coque e inclusión del manejo del carbón térmico.

Que mediante la Resolución 2464 del 29 de mayo de 2023 se aprobó la modificación de la Resolución No. 3036 de julio 11 de 2022, con respecto al Plan de Inversión del 1% aprobado a la empresa Palermo Sociedad Portuaria S.A.

Que a través de la Resolución 6993 del 14 de diciembre de 2023 se otorgó la modificación nuevamente la licencia ambiental con el fin de autorizar las coordenadas del punto de vertimiento de aguas de dragado al Río Magdalena y autorizar el depósito dentro del área ZODME del proyecto.

Que por la Resolución No. 5534 de octubre 21 de 2024 se concedió la modificación de la licencia ambiental para la ampliación del patio de coque.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### 1. Competencia

Según lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la Ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá de una Licencia Ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental otorgada sujeta al beneficiario de ésta al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales que produzca el proyecto, obra o actividad autorizada. Así mismo, llevará implícitos dentro del instrumento de manejo ambiental todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando el titular pida en la misma solicitud de licencia ambiental autorización para su uso y aprovechamiento en los términos del Decreto 2811 de 1974.





1700-37

RESOLUCIÓN No.

0578

FECHA:

05 MAR. 2025

**“POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Para el caso que nos ocupa, el puerto Palermo Sociedad Portuaria S.A. es un proyecto que tiene competencia CORPAMAG toda vez que otorgó licencia ambiental para la construcción y se encuentra actualmente en operación en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitio nuevo, departamento del Magdalena, razón por la cual se hace seguimiento al instrumento de manejo ambiental referido junto con todas sus modificaciones.

Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la autoridad ambiental competente para conocer el seguimiento y control de la licencia, pues el proyecto con licencia ambiental está ubicado dentro de los límites territoriales del Departamento del Magdalena.

Debido a lo anteriormente expuesto, el Director es competente funcional, territorial y por ley temporal para instruir, dirigir, controlar y decidir mediante acto administrativo las solicitudes presentadas por Palermo Sociedad Portuaria S.A.

## 2. Procedimiento adelantado

Que en el presente asunto la licencia ambiental de Palermo Sociedad Portuaria S.A. fue otorgada fue unificada según la Resolución 3011 de diciembre 20 de 2013, consistente en medidas de compensación impuestas en desarrollo de lo dispuesto en las Resoluciones 1826 de 2006, 2140 de 2008, 938 de 2010, 539 de 2012 y 322 de 2013, con el objeto de resarcir y retribuir a la comunidad del Municipio de Sitio Nuevo, y el entorno natural por los impactos o efectos negativos *in genere* del proyecto de Palermo Sociedad Portuaria S.A.

En estos términos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, esta autoridad debe verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, programa de seguimiento y monitoreo; e igualmente constatar y exigir el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental, según el numeral 8 de dicho artículo, imponer medidas de manejo ambiental para el cumplimiento y fines de protección, recuperación, mitigación, prevención y compensación ambiental.

El seguimiento y control efectuado por la Corporación a la Resolución 3011 del 20 de diciembre de 2013, modificó la licencia ambiental otorgada para la construcción y operación de Palermo Sociedad Portuaria S.A., es lo relacionado al manejo del coque, que incluyó nuevos productos, y se impusieron entre otras las siguientes medidas de compensación:





1700-37

RESOLUCIÓN No. 0578-4

FECHA: 05 MAR 2024

**"POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)

4. *Dragados: Ejecutará el dragado de 20.000 m<sup>3</sup> de sedimentos en el caño el Torno, que se encuentra en el área del complejo lagunar de la CGSM, previa programación con CORPAMAG y si es del caso con la Unidad de PNN, frente al tramo a dragar y el tiempo en el que se realizará.*

*Esta medida deberá cumplirse dentro del primer año de operación de la inclusión de la actividad de recibo, almacenamiento y cargue de coque en la operación del puerto multipropósito y seguidamente cada tercer año durante toda la vida útil del proyecto.*

(...)

6. *Implementación red de monitoreo de calidad de aire: implementar una red de monitoreo de calidad de aire a partir de la instalación de 3 estaciones de monitoreo, las cuales tendrán las características que la Corporación establezca, y se ubicarán en los sitios que previa visita de inspección al municipio de Sitio Nuevo, CORPAMAG determine. Esta red deberá ser entregada a la Corporación dentro de un (01) año contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, quien se encargará de su operación técnica. Para tal efecto Palermo Sociedad Portuaria S.A., suscribirá con CORPAMAG un convenio tendiente a la financiación de la operación de la red de monitoreo.*

Con respecto a la compensación del dragado, por medio de la Resolución No. 2390 de junio 04 de 2024 se otorgó permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos a la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., para el dragado de 40.903 M3 de sedimentos en el caño El Burro ubicado en el Delta Estuarino de la Ciénaga Grande de Santa Marta - Magdalena.

De la información que permanece en la Corporación del caño El Burro se encontró lo siguiente:

- El caño El Burro se ubica en el sector occidental de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), en el municipio de Sitio nuevo – Magdalena; tiene longitud de 12 kilómetros aproximadamente, iniciando en el río Magdalena en las coordenadas 10°53'17.55" de Latitud Norte y 74°42'42.29" de Longitud Oeste y desemboca en el caño La Señora en las coordenadas 10°52'4.22" de Latitud Norte y 74°37'19.36" de Longitud Oeste, la altura máxima del caño está a los 6 m.s.n.m., y su punto más bajo se encuentra a 1 m.s.n.m.
- En el año 2018, la Corporación restauró su sección hidráulica y construyó cuatro (4) box culvert.
- El caño tiene las siguientes características:





1700-37

RESOLUCIÓN No.

0578

FECHA:

05 MAR. 2025

**“POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Características hidráulicas del caño El Burro	
Pendiente hidráulica:	0.000091 m/m.
Caudal de diseño:	20 m <sup>3</sup> /s.
Solera 1:	10 m, del K0+00 al K+0+900 y del K1+600 al K13+600
Solera 2:	18 m, del K1+000 al K1+500
Talud:	1V:1H.

- En el año 2020, la Corporación realizó un mantenimiento.
- La Corporación para el año 2021 y 2022, construyó en el caño El Burro en la abscisa K0+375 una compuerta para regular los niveles de agua que ingresan desde el río Magdalena y construyó entre las abscisas K0+350 y K0+425 estructuras anti-socavación para proteger la compuerta y box culvert ubicado en la K0+400.
- En el año 2024, en consideración de las obligaciones de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., frente al plan de inversión de 1%, se construyó y dotó la estación de monitoreo hidro-climatológica del caño El Burro.

Paralelamente, la Oficina de Laboratorio Ambiental de CORPAMAG, el 05 de febrero de 2025 emite informe manifestando que *“Después de realizar una exhaustiva evaluación de los monitores de material particulado PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub> marca Grimm Aerosol Technik, modelo EDM-180C, con números de serie 18A15001 y 18A15002, instalados en las estaciones de monitoreo del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire - SVCA de Palermo Sociedad Portuaria S.A., se concluye lo siguiente:*

1. *Se identificaron fallas de alto impacto que impiden su correcto funcionamiento.*
2. *Debido al deterioro general y al avanzado desgaste de sus componentes operativos, además de otros factores como las condiciones ambientales donde opera el monitor, que son bastante hostiles, no se puede garantizar la continuidad, ni la calidad de los datos medidos.*





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 0 578 - J

FECHA: 05 MAR. 2025

**“POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3. El equipo está cercano a cumplir diez años de fabricado, superando las expectativas promedio de vida útil que normalmente tiene un equipo electrónico en uso continuo en condiciones ideales y con mantenimientos al día.
4. Se anticipan nuevas fallas a corto plazo, por lo que se recomienda el reemplazo de los equipos.”

Por su parte, la empresa Palermo Sociedad Portuaria S.A., mediante radicado No. 20241126011662 de noviembre 19 de 2024 presentó el cuadro comparativo de costos de medidas de compensación ambiental de Palermo Sociedad Portuaria S.A., con base a lo solicitado durante reunión de seguimiento del 31 de octubre de 2024 en las oficinas de CORPAMAG.

A continuación se presenta los cuadros comparativos de las medidas de compensación ambiental correspondientes al Dragado de Caños y Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire:

CUADRO RESUMEN OFERTAS - COMPARATIVO DE MEDIDAS DE COMPENSACIÓN (DRAGADO CAÑO EL BURRO - ESTACIONES DEL SVCA)									
Dragado de caño El Burro - Serdraga SAS					Estación de calidad de aire - Ambientalía				
Descripción	Oferta con descuento				Descripción	Oferta con descuento			
	Und	Cant	Vr. Unitario	Valor Total		Und	Cant	Vr. Unitario	Valor Total
Dragado mecánico de relimpia en el caño el burro, incluye movilización y la limpieza mecánica y manual y retiro del material vegetal terrestre y acuática del cauce y márgenes	M3	40.903	14.500,00	593.093.500,00	GRIMM Aerosol Technik Ainring GmbH & Co KG EDM 280 159L Set	unidad	2	43.809,49	87.618,98
					Ambientalía S.A.S. Estructura soporte Solar FV	unidad	2	3897,94	7.795,88
					Kunak Technologies S.L. Cuenta de usuario: Admin (Obligatoria)	unidad	1	1036,58	1.036,58
					Kunak Technologies S.L. Cuenta de Usuario: Experto	unidad	1	1036,58	1.036,58
Costo directo				593.093.500	Kunak Technologies S.L. Integración de	unidad	2	1299,01	2.598,02





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0578  
05 MAR. 2025

**“POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CUADRO RESUMEN OFERTAS - COMPARATIVO DE MEDIDAS DE COMPENSACIÓN (DRAGADO CAÑO EL BURRO - ESTACIONES DEL SVCA)									
Dragado de caño El Burro - Serdraga SAS				Estación de calidad de aire - Ambientalía					
Descripción	Oferta con descuento				Descripción	Oferta con descuento			
	Und	Cant	Vr. Unitario	Valor Total		Und	Cant	Vr. Unitario	Valor Total
					datos externos desde un dispositivo de terceros A KunakCloud (Paquete Completo)				
Administración			12%	71.171.220	Ambientalía S.A.S. Mástil Telescópico en Aluminio (10 m)	unidad	2	4724,78	9.449,56
Imprevistos			3%	17.792.805	Ambientalía S.A.S. Cerramiento perimetral de 6x6 m	unidad	2	9390,5	18.781,00
Utilidad			5%	29.654.675	<b>Subtotal (USD)</b>				128.316,60
Iva / Utilidad			19%	5.634.388	<b>IVA 19% (USD)</b>				24380,154
<b>Subtotal</b>				<b>717.346.588</b>	<b>Costo total (USD)</b>				<b>152.696,75</b>
Descuento 3% (pago a 15 días facturas)					Tasa de cambio 06-NOV-2024				\$ 4.411,90
<b>Costo total</b>				<b>717.346.588</b>	<b>Costo total en pesos</b>				<b>\$ 673.682.808,00</b>

<b>SALDO DISPONIBLE PARA PROCESO DE DRAGADO</b>	\$ 43.663.779,28	Costo M3*	M3 a dragar
		\$ 16.675,00	2619

\*El costo unitario se incrementa el 15% para dragado menor a 35000m3.

**1. Normatividad y jurisprudencia constitucional sobre las medidas de compensación ambiental en Colombia**

La Corte Constitucional de Colombia ha proferido varias sentencias en las cuales desarrolla ciertos criterios de interpretación sobre las medidas de compensación ambiental, en los dos casos principales: i) el licenciamiento ambiental y ii) el procedimiento sancionatorio ambiental.

En cuanto al licenciamiento ambiental, la Corte ha referida en la Sentencia C-035 de 1999 que el objetivo del instrumento de control ambiental está encaminado a establecer un “*fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente*” (ver artículo 50 de la Ley 99 de 1993). Allí mismo hace un primer acercamiento sobre la interpretación de las obligaciones surgidas del instrumento





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 0578-14

FECHA: 05 MAR. 2025

**"POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ambiental, de acuerdo con la incidencia de cada uno de los proyectos, en la medida en que los impactos pueden variar según la *"naturaleza y magnitud de la respectiva obra o actividad"*<sup>1</sup>.

En la Sentencia C-746 de 2012 la Corte Constitucional determina las características del licenciamiento ambiental, indicando los elementos más relevantes relacionados en materia de compensación, para la licencia ambiental, los siguientes: i) es una autorización otorgada por el Estado frente a una obra o proyecto que puede ocasionar un deterioro grave al ambiente o los recursos naturales o alterar significativamente el paisaje, ii) comprende entre otras las medidas de compensación de los efectos ambientales que produzcan tales actividades, iii) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión ambiental realizando varios principios y obligaciones a cargo del Estado frente al ambiente y iv) tiene un carácter tanto técnico como participativo, para evaluar varios aspectos relacionados con los impactos ambientales, *"en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss)"*<sup>2</sup>.

Respecto a la licencia ambiental como acto administrativo condición, ha señalado la Corte Constitucional, en la revisión de tutela a través de la Sentencia T- 693 de 2012 (caso Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca vs Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), que al aprobar una licencia ambiental, la autoridad ambiental competente puede hacerlo de manera general obteniendo la facultad de condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, restablecer o compensar los daños causados por la obra o proyecto. Lo anterior hace parte de la racionalización del uso, aprovechamiento y/o afectación del ambiente y los naturales renovables como de la prevención y compensación de los impactos ambientales negativos (conforme lo dispone la Ley 99 de 1993).

En lo relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental, la Corte Constitucional efectuó en la Sentencia C-401 de 2010, un criterio diferenciador señalando que la función sancionatoria y las medidas preventivas del artículo 4º, y la diferencia entre la sanción y el cumplimiento de las medidas de compensación y restauración de 'daño' o el 'impacto', es la autoridad ambiental competente quien las debe estimar y valorar (artículo 31 ibidem)<sup>3</sup>. Desde el punto de vista normativo, la Ley 1333 de 2009 en criterio de la Corte sobre licenciamiento ambiental, indica que

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia (CCC). 1999. *Sentencia C-035 de 1999* [Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley 99 de 1993 SINA]. Bogotá D.C.: CCC.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2012. *Sentencia C-746 de 2012* [Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 9 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993]. Bogotá D.C.: CCC.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2010. *Sentencia C-401 de 2010* [Demanda de inconstitucionalidad contra e]. Bogotá D.C.: CCC.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

0578

FECHA:

05 MAR. 2025

**"POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"la sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".*

Por otra parte, en la Sentencia C-632 de 2011 la misma Corte Constitucional reconoce que, a pesar de no existir una enumeración taxativa para cada una de las medidas de compensación ambiental, esta no puede quedar bajo total discrecionalidad de la autoridad ambiental, por lo cual la circunscribe a los límites de valoración técnica del daño o impacto causado. Afirma la Corte en la Sentencia anteriormente citada lo siguiente<sup>4</sup>:

*"El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias.*

*En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura, además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado".*

De lo anterior se deduce que para efectuar la valoración técnica del impacto ambiental negativo, la autoridad ambiental debe realizar la evaluación técnica respectiva cuya conclusión e imposición administrativa debe ser adecuada a la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, es decir, en el Acto Administrativo decisorio se debe realizar una interpretación y argumentación jurídico-técnica bajo la aplicación de elementos jurisprudenciales y de los demás elementos dogmáticos del derecho ambiental, en el sentido de establecer el tipo de impacto ambiental al cual alude la medida de manejo ambiental (art. 50, Ley 99 de 1993), o son por el contrario medidas compensatorias de carácter social-ambiental general.

Por otra parte, cabe resaltar que pese a que la *ratio decidendi* (o razón fundamental de la decisión) contenida en Sentencia C-632 de 2011 está vinculada al procedimiento sancionatorio ambiental,

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2011. *Sentencia C-632 de 2011* [Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental]. Bogotá D.C.: CCC.





1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0 578-1  
05 MAR. 2025

**“POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

también es cierto que ésta misma confluye a los parámetros y lineamientos que *in genere* ha establecido la Corte frente a las medidas compensatorias definidas para el licenciamiento ambiental. Por tanto, debe adoptarse un criterio integrador complementario, especialmente en lo referente a la interpretación de las medidas compensatorias que para cada caso como se definió en esa misma sentencia, ***deberán guardar una estricta proporcionalidad***, en el entendido de que sus límites se circunscriben ***“a la proporción del daño ambiental [...] los cuales pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas”***. (se resalta en negrilla)

En resumen, la Corte Constitucional en la Sentencia C-632 de 2011 establece las subreglas constitucionales que deben ser tenidas en cuenta al momento concretar las medidas compensatorias ambientales, así:

*“(i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio”.*

Al revisar el acto administrativo mediante el cual se modificó la licencia ambiental al proyecto de Palermo Sociedad Portuaria S.A. la medida de compensación que se pide ajustar no está dirigida a restaurar *in natura* el ambiente afectado, pues el numeral 4 del artículo noveno (9) de la Resolución 3011 de diciembre 20 de 2013, sino medidas tendientes a resarcir o retribuir a la comunidad del Municipio de Sitio Nuevo, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, según se especificó en su momento por la Corporación, la cual, si bien es cierto no es momento de entrar a cuestionar, si es necesario determinar qué otra medida puede sustituir la obligación de dragado correspondiente al año 2023, como la que ahora nos ocupa.





1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0 578

05 MAR. 2025

**“POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La compensación en los términos ordenados en la resolución 3011 de 2013 no está relacionada directamente con la afectación, uso o aprovechamiento del ambiente representado por recurso natural renovable en específico o por emisiones atmosféricas, es decir, no existe un recurso en específico que compensar en relación con la proporcionalidad no es del caso entrar a recabar sobre la misma, pero en específico sí es dable observar cuál es la mejor medida que redunde en beneficio a las comunidades del área de influencia del proyecto.

**2. El principio de desarrollo sostenible frente a la sustitución de compensación social y ecológica**

Visto lo anterior, sobre medidas compensatorias que Palermo Sociedad Portuaria S.A. debió ejecutar en el año 2023 consistente en el dragado de es importante dar cuenta via control y seguimiento ambiental que la sustitución de compensación por una de tipo social -abiótica como es el control de material particulado, para lo cual, sólo se encuentra limitada por la aplicación del principio de ‘desarrollo sostenible’ reconocido en el artículo 80 de la Carta Política y en el numeral 1 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, en la cual además se incorpora a nivel de política ambiental nacional los principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo (1992).

Al respecto, se observa la definición del ‘desarrollo sostenible’ adoptada en el Informe Brundtland de la ONU (1987), sobre las medidas que deben adoptar los Estados para garantizar la sostenibilidad de los recursos para satisfacer las necesidades de las presentes y futuras generaciones<sup>5</sup>, el cual, a nivel jurisprudencial constitucional, ha sostenido la Corte frente al principio de desarrollo sostenible, lo siguiente (Sentencia C-126 de 1998).

*“el desarrollo sostenible hace relación a la idea de que es necesario armonizar la producción con el entorno ecológico que le sirve de sustento, de forma tal que la actividad económica llevada a cabo por la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades.*

*[...] el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva”<sup>6</sup>.*

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1987. *Report of the World Commission on Environment and Development (Brundtland Report): “Our common future”*. Oxford: Oxford University Press.

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia (CCC). 1998. *Sentencia C-126 de 1998*. [Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto-Ley 2811 de 1874 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables]. Bogotá D. C.: CCC.





1700-37

RESOLUCIÓN No. 0 578-14

FECHA: 05 MAR. 2025

**"POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia, la sustitución de medidas de compensación consistente en la medida 4 de cumplimiento, consistente en el dragado seguido a cada "...tercer año durante toda la vida útil del proyecto" siendo procedente la modificación según se explicó anteriormente, en el sentido que es posible cambiar la medida de compensación de dragado de hasta 40.000 M3 de sedimento en el caño El Burro, ubicado en el Delta Estuarino de la Ciénaga Grande de Santa Marta, Magdalena, para lo cual contaba con autorización de ocupación de cauce según Resolución 2390 de junio 04 de 2024 de esta autoridad, el cual mantiene su vigencia para dragar 903 M3, los cuales se deberán reportar por la empresa Palermo Sociedad Portuaria S.A. a esta Corporación.

Por tanto, se concluye, que la modificación de las medidas de compensación es razonable y jurídicamente viable toda vez que está encaminada a la adquisición de dos (2) equipos de monitoreo de calidad de aire, en sustitución a los equipos que, según oficina de Laboratorio de esta Corporación, están próximos a cumplir la vida útil. Por lo tanto, sobre este aspecto no se hace más observaciones, lo cual se precisará en la parte resolutive de esta resolución.

**3. Parámetros para modificación de la medida de compensación por Equipos de Monitoreo de Calidad de Aire**

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, sobre el caso específico de modificación de la medida de manejo relacionada en el numeral 4 del artículo 09 de la Resolución 3011 de 2013 que obra dentro del presente asunto para el proyecto del cual es titular Palermo Sociedad Portuaria S.A., se mencionan las siguientes conclusiones:

- 1) Que la información reportada por el laboratorio de esta Corporación después de evaluar la necesidad de monitoreos de material particulado PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub> por equipos de marca Grimm Aerosol Technik, modelo EDM-180C, con números de serie 18A15001 y 18A15002, instalados en las estaciones de monitoreo del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire - SVCA de Palermo Sociedad Portuaria S.A. han cumplido la vida útil, "debido al deterioro general y al avanzado desgaste de sus componentes operativos, además de otros factores como las condiciones ambientales donde opera el monitor, que son bastante hostiles, no se puede garantizar la continuidad, ni la calidad de los datos medidos". Y en este sentido "El equipo está cercano a cumplir diez años de fabricado, superando las expectativas promedio de vida útil que normalmente tiene un equipo electrónico en uso continuo en condiciones ideales y con mantenimientos al día."

Sobre dicho aspecto, la teoría del derecho civil reconoce el efecto de una obligación como responsabilidad generada a su titular de que sea satisfecha o cumplida, dependiendo del





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0 578  
05 MAR. 2025

**“POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

tipo de obligación que se trate, es decir, ya sea obligación de dar, de hacer o no hacer<sup>7</sup> <sup>8</sup>. Dentro de los requisitos específicos identificados, se ha reiterado que las obligaciones deben tener efectos liberatorios cuando: (i) es clara, expresa y exigible en un acto jurídico; (ii) se debe precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar, (iii) precisar el tipo de obligación que debe realizar, indicando si es de hacer, no hacer o dar; y en tratándose del derecho administrativo la obligación debe (iv) poderse ejecutar en tiempos determinados sobre hechos ciertos no obedecen a ningún deber o dependencia de otros, es decir, deben ser **independientes de la voluntad ajena en su ejecución.**<sup>9</sup>

Por tanto, en el caso específico que se analiza aquí, la obligación objeto de compensación es viable modificar, por cuanto la medida compensatoria busca solucionar acciones de control ambiental que se realiza con la sustitución de equipos que cumplieron la vida útil.

- 2) Respecto a la definición jurídica de la medida compensatorias para el tema de licenciamiento ambiental según lo indicado por el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 *“son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.”*
- 3) Para el caso específico, la compensación ordenada en el numeral 5 del artículo 9 de la Resolución 3011 de 2013, apunta a compensar *in genere* impactos causados por la construcción y operación del proyecto, pues no se indicó en la evaluación técnica ambiental referida.
- 4) Bajo este entendido, se debe interpretar la medida de compensación ordenada en el numeral 4 del artículo 9 de la Resolución 3011 de 2013 que la misma está dirigida a resarcir y retribuir a la comunidad del municipio de Sitio nuevo y al entorno natural el manejo de los impactos o efectos negativos generados por el proyecto del Puerto Multipropósito, por la vida útil del mismo, consistente en realizar dragado de 20.000 m3.
- 5) Que conforme a la Resolución 2390 de junio 04 de 2024 la viabilidad a ejecutar es de 40.000 m3, que en la parte resolutive de dicho acto administrativo se estima en 40.903 m3. de sedimento en el caño el Burro, ubicado en el Delta de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

<sup>7</sup> Josserand, L. 1932. *Cours de droit civil positif français*. Paris : Recueil Sirey.

<sup>8</sup> Ospina-Fernandez, G. y Ospina-Acosta. 2000. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Bogotá D. C.: Temis.

<sup>9</sup> Iglesias, J. 1858. *Derecho romano*. Barcelona: Ariel. [17ª ed., (2008)]





1700-37

RESOLUCIÓN No.

0 578

FECHA:

05 MAR. 2025

**"POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 6) La medida de sustitución o modificación de la medida de manejo antes señalada, generará beneficios sociales para las comunidades del área de influencia.

Basados en lo anteriormente descrito, en toda la información presentada y en la revisión técnica realizada, se podría concluir lo siguiente:

- La propuesta presentada por Palermo Sociedad Portuaria S.A en marco de modificación de la compensación ambiental de la medida No. 4, donde se plantea la sustitución de equipos de marca Grimm Aerosol Technik, modelo EDM-180C, con números de serie 18A15001 y 18A 15002, instalados en las estaciones de monitoreo del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire - SVCA.
- Que la modificación de la medida compensatoria es hasta 40.000 m3 liquidados según la Resolución 2390 de junio 04 de 2024, manteniendo la empresa Palermo Sociedad Portuaria S.A. la obligación de dragado faltante de 903 m3, por lo cual se mantendrá vigente la medida de dragado en el caño el Burro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera viable técnica y jurídicamente la modificación de la medida de compensación impetrada, resultando necesario imponer a PSP S.A., como beneficiario de la licencia ambiental para la construcción y operación del puerto, una medida compensatoria realizable y de notoria compatibilidad con el desarrollo sostenible del área de influencia del proyecto, conforme se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – MODIFICAR la obligación de dragado que se autorizó realizar según la Resolución 2390 de junio 04 de 2024 en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4 del artículo 09 de la Resolución 3011 de 2013, consistente en el dragado de hasta 40.000 M3 que según equivalencia liquidada en valores económicos presentada por PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., es viable para la adquisición de dos (2) equipos marca Grimm Aerosol Technik, modelo EDM-180C, con números de serie 18A15001 y 18A 15002, en reemplazo de los instalados en las estaciones de monitoreo del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire –





1700-37

RESOLUCIÓN No.

0 578

FECHA:

05 MAR. 2025

**“POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SVCA; razón por la cual se aprueba la sustitución de la medida de manejo de compensación de dragado por compra de equipos de monitoreo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las demás disposiciones y medidas de compensación impuestas en el numeral 4 del artículo noveno (9) de la Resolución 3011 del 20 de diciembre de 2013, continúan vigentes, en lo relacionado al siguiente tenor: “...Ejecutará el dragado de 20.000 m<sup>3</sup> de sedimentos en el caño el Torno, que se encuentra en el área del complejo lagunar de la CGSM, previa programación con CORPAMAG y si es del caso con la Unidad de PNN, frente al tramo a dragar y el tiempo en el que se realizará. (...) y seguidamente cada tercer año durante toda la vida útil del proyecto”

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Se mantiene vigente la Resolución 2390 de junio 04 de 2024, en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar para la cual se otorgó, en lo relacionado con el dragado de hasta 903 m<sup>3</sup> de sedimento en el Caño el Burro, ubicado en el Delta Estuarino de la Ciénaga Grande de Santa Marta. El ajuste lineal de trazado del citado dragado se debe precisar poligonalmente con la Corporación y se oficiará en dicho sentido.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Se mantiene incólume las obligaciones contenidas en el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 3011 de 2013, en lo relacionado con la firma del convenio para la financiación de la red de monitoreo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo dispuesto en el artículo precedente, Palermo Sociedad Portuaria S.A., deberá cumplir con lo siguiente:

1. Respetar las especificaciones técnicas suministradas por la Oficina de Laboratorio Ambiental de CORPAMAG para la reposición o adquisición de las dos (02) estaciones de monitoreo
2. Las dos (02) estaciones serán instaladas en el mismo sitio, sin embargo, deberá reemplazar las estructuras de soporte por unas nuevas, recomendando usar materiales como el acero inoxidable o aluminio para garantizar su durabilidad en el tiempo.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0 578

05 MAR. 2025

**“POR LA CUAL VIA SEGUIMIENTO Y CONTROL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL DE CARÁCTER COMPENSATORIO IMPUESTA DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese del presente acto administrativo a la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., a través de su representante legal y/o quien haga las veces de Apoderado o Representante Legal Suplente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese el presente acto administrativo al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Aprobado por: **Gustavo Pertuz Valdés** – Subdirector – S.G.A.  
Revisado por: **Maricruz Ferret** - Coordinadora SGA - **Roberth Lesmes** – Contratista – S.G.A.  
Elaborado por: **Humberto Díaz** - Contratista SGA **H. DIAZ**  
Expedientes 2954 y 5593


**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_  
(\_\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinticinco (2.025) siendo  
las \_\_\_\_ ( M), se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ en su  
condición de \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.  
\_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la  
Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en el  
acto se le hace entrega de una copia de la misma.

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**



## Notificación Resolución N° 0578 de 2025

 **De** Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>  
**Destinatario** Ricardo Roman <ricardo.roman@coremar.com>, Fernando Pertuz <fernando.pertuz@coremar.com>  
**Fecha** 2025-03-10 13:51

 Resolución N° 578 de 2025.pdf (~6.5 MB)

Señor@

RICARDO A. ROMAN H.

Representante Legal

PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

Ref.: **Notificación Resolución N° 0578** de fecha 05/03/2025. **Expediente:** 2954 - 5593.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Modifica una medida de manejo ambiental", indicándole que contra el mismo **procede recurso de reposición**, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico **contactenos@corpamag.gov.co** o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025310002132 de fecha 10/03/2025

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma  
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201  
Sede Principal Santa Marta  
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200

